

La enumeración de las sanciones hecha en los párrafos anteriores es meramente enunciativa y no exhaustiva, pudiendo la Empresa proveer en el Convenio Colectivo siempre que no se agraven las que figuran, respectivamente, en cada apartado.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 15. *Despidos.*

Se sancionarán con despido los hechos a que se refieren los artículos anteriores cuando se correspondan con las causas enumeradas en el artículo 54 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 16. *Abusos de autoridad.*

Las empresas considerarán como faltas muy graves y sancionarán, en consecuencia, los abusos de autoridad que se pudieran cometer por sus directivos, jefes o mandos intermedios.

Se considerará como abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal con perjuicio notorio para un inferior. En este caso el trabajador perjudicado lo pondrá en conocimiento de los representantes del personal y lo comunicará por escrito a su Jefe inmediato, quien tendrá la obligación de tramitar la queja hasta la Dirección de la empresa.

Si la resolución adoptada por la Dirección de la empresa no satisficiera al agraviado, tanto éste como los representantes del personal podrán iniciar la vía jurisdiccional.

Artículo 17.

Para la aplicación de sanciones por faltas muy graves se seguirá el procedimiento de expediente contradictorio.

15188 *ORDEN de 2 de agosto de 2001 por la que se delega el ejercicio de la competencia para la suscripción de un Convenio de Colaboración para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas impuestas en sentencia por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional a los menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad de los Menores.*

El artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye a los Ministros la competencia para celebrar convenios, excepto en los supuestos en los que corresponda al Consejo de Ministros.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, atribuye a los titulares de los Departamentos ministeriales la competencia para firmar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, establece la posibilidad de delegar la competencia, con la excepción de una serie de supuestos entre los cuales no se encuentra la suscripción de Convenios con las Comunidades Autónomas.

En virtud de lo anterior, resuelvo:

Primero.—Delegar en la Secretaria general de Asuntos Sociales el ejercicio de la competencia para la celebración de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas impuestas en sentencia por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional a los menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad de los Menores.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos desde el día de su firma.

Madrid, 2 de agosto de 2001.

APARICIO PÉREZ

Ilma. Sra. Secretaria general de Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15189 *ORDEN de 31 de julio de 2001, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de concesión de bonificaciones de intereses y subvención de avales de los préstamos establecidas en el Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece, en su artículo 3.1, una bonificación de intereses a los préstamos que concedan las entidades financieras a los titulares de explotaciones agrarias, con pólizas en vigor del seguro agrario en el momento de percepción de la misma, afectados por las lluvias persistentes en los términos previstos en el artículo 1, en los cultivos de fresa o de cítricos y, en su caso, a las asociaciones u organizaciones de productores y cooperativas agrarias del sector de la fresa afectado, entre cuyos fines se encuentre el suministro de insumos a los titulares asociados y, en su caso, a otros titulares dentro de los límites legales establecidos.

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2001, prevé que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación regulará las condiciones de concesión de las bonificaciones de intereses de los préstamos.

Asimismo, la disposición final primera del citado Real Decreto-ley, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

Como consecuencia de la indicada habilitación normativa, la presente Orden regula las condiciones y el procedimiento de concesión de las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio.

En su virtud, consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y los sectores afectados, dispongo:

Artículo 1. *Bonificación de intereses.*

1. Las concesiones de bonificación de intereses a los préstamos concedidos por las entidades financieras a los titulares de explotaciones agrarias, previstas en el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, están condicionadas a la concurrencia de las circunstancias de pérdidas de producción bruta establecidas en el artículo 1 de la citada disposición y a la existencia de pólizas de seguro agrario combinado suscritas por los beneficiarios, que estén en vigor en el momento de percepción de las bonificaciones.

2. Para la determinación del importe de los préstamos con interés bonificado destinados a las asociaciones u organizaciones de productores y cooperativas agrarias del sector de la fresa, solamente se computarán los titulares asociados y, en su caso, otros titulares, dentro de los límites legales establecidos, que no sean beneficiarios de los préstamos con interés bonificado, previstos para titulares de explotaciones agrarias en el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2001 y siempre que cumplan con las condiciones exigidas a éstos para la percepción de la bonificación.

Artículo 2. *Reconocimiento de derecho a bonificación.*

1. La solicitud de la bonificación de intereses, prevista en el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 10/2001, se dirigirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro del plazo que ésta señale y, en todo caso, antes del 31 de octubre de 2001. El aludido órgano competente resolverá sobre el reconocimiento de derecho a bonificación.

2. La resolución que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre el procedimiento de concesión o denegación, en su caso, de la bonificación de intereses, fijará el plazo de amortización y el importe del prés-